



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrente: María Gabriela Sierra Palacios
Ponente: RR-150/2020
Expediente:

En veinticinco de agosto del dos mil veinte, se da cuenta a la Comisionada **María Gabriela Sierra Palacios**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticinco de agosto del dos mil veinte.

Vistos los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que, por auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte, se previno al reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara la fecha en que fue presentada la solicitud de información ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Esperanza, Puebla, el cual se le hizo saber al recurrente través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veinte de abril del año en curso.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 537, 539 fracción IV y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y

Soberano de Puebla, aplicados de forma supletoria al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fechas diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, doce y veintinueve de junio, quince y treinta de julio, todos de dos mil veinte, consultables en las ligas electrónicas:

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200319-SuspPeriodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200403-SuspPeriodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200430-SuspPeriodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200528-Suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200612-Suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200629-Suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200715-suspperiodos.pdf> y

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200731-SuspPeriodos.pdf>, se suspendió los plazos y términos dentro del presente recurso de revisión a partir del diecisiete de marzo al quince de agosto del dos mil veinte, derivado del fenómeno de salud Covid-19.

Y mediante el acuerdo pronunciado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día catorce de agosto del dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200814-Suspperiodos.pdf>, a través del cual en su punto **tercero**, se estableció reanudar los **PLAZOS Y TÉRMINOS** de este Órgano Garante y del sujeto obligado; a partir del diecisiete de agosto



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
Municipal de Esperanza, Puebla
Recurrente: Juan López Pérez
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: RR-150/2020

del dos mil veinte; el agraviado tenía hasta el día **VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente, sin que éste haya desahogado la prevención en el término establecido para ello.

Por consiguiente, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."**; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por _____ por haber incumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 52 fracción III, 57, 65 fracción I, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se ordena notificar al recurrente a través del medio electrónico que señaló para tal efecto, para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.